



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 259 -2026-GRJ/GRDE

Huancayo, 29 SEP. 2026

LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Opinión Legal N° 132-2026-GRJ/ORAJ, del 30 de marzo de 2026, Carta N° 011-2026-GOREJUNIN/VATB; Carta N° 67-2026-GRJ/ORAJ, del 25 de marzo de 2026; Memorando N° 1162-2026-GRJ-GRDE, del 25 de marzo de 2026; Reporte N° 181-2025-GRJ-DRA/DR, del 01 de setiembre de 2025, recurso de apelación interpuesto por el administrado Robertho Carlos Cerrón Matos contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 379-2025-GRJ-DRA/DR, y demás documentos que contiene el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, el Gobierno Regional de Junín, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y como tal tiene la finalidad esencial de fomentar el desarrollo regional, integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, conforme lo establece el artículo 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926 y 28961;

Que, por mandato de la Sentencia Judicial, recaída en el expediente N° 2050-2007-01501JR-CI-06, de fecha 7 de mayo de 2007, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, declaró fundada la demanda planteada por el administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, y declaro nulo y sin efecto legal en cese del demandante y ordeno la reposición del mismo en su centro de trabajo, en la misma función de vigilante, con la remuneración correspondiente, declarando su condición de trabajador permanente, al amparo de la Ley N° 24041; sentencia confirmada por la Sentencia de Vista N° 228-2010;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 321-2022-GRJ-DRAJ/DE de fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección de Agricultura, dispone la reposición del administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, en la plaza N° 113-Técnico en Seguridad II del nivel remunerativo STB, en la Agencia Agraria de Chanchamayo, conforme al mandato judicial ya indicado;

GRDE	
DOC. N°	11081269
EXP. N°	06488641



Que, posteriormente con la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 719-2024-GRJ-DRAJ/DE, de fecha 31 de diciembre de 2024, la Dirección de Agricultura, rectifica el error material, contenido en la acotada a Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 321-2022-GRJ-DRAJ/DE, en el sentido de haberse repuesto al administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, en la plaza N° 113-Técnico en Seguridad, cuando debió ser repuesto como Técnico en Promoción Agraria;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 319-2025-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 7 de julio de 2025, se dispone "DEJAR SIN EFECTO", la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 321-2022-GRJ-DRAJ/DE y la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 719-2024-GRJ-DRAJ/DE, por haber sido emitido contraviniendo el mandato judicial referido en el presente informe y Dispone reponer al trabajador ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, en el cargo de vigilante, dentro del grupo ocupacional que le corresponde, entre otros;

Que, frente a ello, el administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración, el mismo que mediante la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 379-2025-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 7 de agosto de 2025, es declarado como Improcedente; por lo que el mencionado servidor interpuso recurso impugnatorio de apelación, de fecha 28 de agosto de 2025;

Que, es menester señalar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), existe un procedimiento para "dejar sin efecto", actos administrativos, por lo que estaríamos frente a una nulidad de oficio o un procedimiento de revocación de acto administrativo;

Que, si partimos de la premisa que el procedimiento de revocación de acto administrativo, es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público; en el presente caso no estamos frente a una revocación de acto administrativo, pues no ha habido ningún cambio o variación de las condiciones existentes para la emisión del acto resolutivo;

Que, por otro lado, la nulidad de oficio, es un procedimiento previsto para que, ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos sean revisados tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, sobre el particular, el artículo 213 del TUO de la LPAG, establece en su numeral 213.1 lo siguiente: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*

Que, en esa línea, el tercer párrafo del numeral 213.2 del referido artículo establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. De esta forma, se informa al administrado el inicio de la revisión del acto





administrativo para que ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados;

Que, el derecho a la defensa es un derecho constitucionalmente cautelado por el art. 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado que señala que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción;

Que, finalmente, debe resaltarse que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida como ya se detalló en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que la Dirección Regional de Agricultura, al emitir la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 319-2025-GRJ-DRAJ/DR del 7 de julio de 2025, omitió con correr traslado al administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, el inicio de un procedimiento para declarar la nulidad de un acto resolutivo que lo beneficiaba, restringiendo su derecho constitucional a la defensa, así como que carecía de la competencia para declarar la referida nulidad; por lo que, debe ampararse el recurso de apelación planteado declarando fundado el mismo y disponer la nulidad no solo de la resolución recurrida, sino también de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 319-2025-GRJ-DRAJ/DR del 7 de julio de 2025 y retrotraer el procedimiento administrativo hasta que se subsane la omisión anotada y se cumpla con notificar al administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, del inicio de cualquier procedimiento que busque recortar sus derechos y/o intereses;



Que, mediante Informe Legal N° 132-2026-GRJ/ORAJ de fecha 30 de marzo de 2026, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: Declarar fundado el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado Robertho Carlos Cerrón Matos, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 379-2025-GRJ-DRAJ/DR del 7 de julio de 2025, en consecuencia Nula la mencionada Resolución y al haberse afectado el derecho de defensa del administrado, retrotraer el procedimiento administrativo, hasta que se subsane la omisión anotada y se cumpla con notificar al referido administrado del inicio de cualquier procedimiento que busque recortar sus derechos y/o intereses;



Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 379-2025-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 7 de agosto del 2025; en consecuencia, NULA la mencionada Resolución, así como la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 319-2025-GRJ-DRAJ/DR del 7 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta que se subsane la omisión anotada y se cumpla con notificar al administrado ROBERTHO CARLOS CERRON MATOS, del inicio de cualquier procedimiento que busque recortar sus derechos y/o intereses.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo al administrado y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, así como de la Dirección Regional de Agricultura Junín, a efectos de proceder con el deslinde de responsabilidad administrativa a los servidores que dieron origen a la emisión de los actos administrativos declarados nulos.

ARTÍCULO QUINTO. - DEVUÉLVASE el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Señor Miguel Ángel Rivera Porras, Gerente Regional de Desarrollo Económico, certifica que la presente es copia fiel de su original.

4YO 24 SEP 2026

Ing. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

